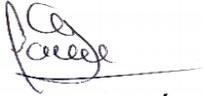


**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. abril veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024). Reposa en el expediente memorial suscrito por la abogada Yeimi Alexa Londoño Burgos por medio del cual solicita al Juzgado se fijen honorarios a los que tiene derecho como quiera que su representada percibió ingreso económico.



**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**  
**Secretaria**



### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, abril veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>Radicación:</b>	<b>255724089001-2023-00466-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>KAREN ANDREA SALVADOR GONZÁLEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>RICARDO ANDRÉS BELTRÁN BELTRÁN</b>

Se encuentra este proceso a despacho para resolver la solicitud de la abogada Yeimi Alexa Londoño Burgos, sobre fijación de honorarios profesionales.

### **ANTECEDENTES**

Por auto No. 884 adiado 21 de junio del año 2023 este Juzgado concedió Amparo de Pobreza a la señora KAREN ANDREA SALVADOR GONZÁLEZ, designando para el efecto a la profesional del derecho YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS para su representación como demandante en el proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor RICARDO ANDRES BELTRÁN BELTRÁN.

La abogada designada representó a la demandada durante le tramite el cual cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución adiado 13 de marzo del año 2024.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 155. Remuneración del apoderado. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso,*

*deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76." (SulDrayados fuera del texto original)*

### **Argumentos de la decisión:**

El despacho no accederá a la petición de la apoderada de pobre teniendo en cuenta que la señora Karen Andrea Salvador González no obtuvo provecho económico en el presente caso, por el contrario, hizo uso del proceso ejecutivo para el reconocimiento de las garantías de protección para el desarrollo armónico de la menor M.K.B.S, lo cual ha sido desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior de los menores en los siguientes términos: "*ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*".

En ese sentido por tratarse de cuotas alimentarias mal haría esta Juzgado en poner en riesgo el debido sostenimiento de la menor, cuando el mismo por mandato constitucional y legal debe estar garantizado, en este asunto con lo dineros provenientes de la medida cautelar ordenada por este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA**

### **RESUELVE**

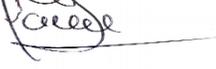
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de regulación de honorarios propuesta por le abogada Yeimi Alexa Londoño Burgos por lo dicho en la parte motiva de la decisión.

### **NOTÍFIQUESE**

  
**ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 042 del 23 de abril del año 2024.



**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**

**Secretaria**